

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 4º TER A
LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

Antecedente

A la Comisión de Derechos Humanos de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 4° Ter a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde estudiar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

Artículo 71. *Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes*

- I. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;
- II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y Consejeros, así como el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;
- IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;
- VI. La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

- VII. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;
- VIII. Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- IX. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;
- X. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;
- XI. La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;
- XII. Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humanos (sic) y social;
- XIII. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- XIV. Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; y,
- XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Que la iniciativa fue presentada por el Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, misma que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el derecho de las personas con discapacidad auditiva a una comunicación accesible y efectiva en su relación cotidiana con las instituciones del Estado. Actualmente, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo contempla en su artículo 4 Bis la obligación de contar con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana únicamente en eventos públicos; sin embargo, no establece de forma explícita la presencia de intérpretes o personal capacitado en todas las oficinas de atención ciudadana del sector público. Esta omisión genera una barrera estructural que vulnera derechos fundamentales de las personas sordas, como el acceso a la información, a la justicia, a la salud, al trabajo y a la participación ciudadana en igualdad de condiciones.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos. A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por México impone a los Estados la obligación de adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones, a la información, las comunicaciones y los servicios públicos, incluyendo medios alternativos como la Lengua de Señas. De manera específica, los artículos 9 y 21 de dicha Convención señalan que la accesibilidad debe garantizarse mediante ajustes razonables y servicios de apoyo que permitan una participación plena en todos los aspectos de la vida social.

Negar o no prever estos ajustes constituye una forma de discriminación indirecta, como también lo reconoce la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En el plano local, si bien se han dado avances importantes, persiste una deuda institucional con la comunidad sorda, que sigue enfrentando obstáculos para hacer valer sus derechos ante las instituciones públicas. Por ello, esta propuesta de adición del artículo 4 Ter tiene por objeto establecer que todas las dependencias de los tres poderes del Estado, órganos autónomos, organismos descentralizados y gobiernos municipales cuenten con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o personal capacitado en sus oficinas y módulos de atención ciudadana. Esta medida puede implementarse de forma progresiva y prioritaria en las áreas de mayor contacto con el público, mediante capacitación, convenios y estrategias presupuestales que no representen una carga excesiva para las instituciones.

En suma, esta reforma busca hacer efectiva la inclusión, romper barreras históricas y avanzar hacia un Estado más accesible, justo e igualitario, en el que la comunicación deje de ser un privilegio y se convierta en un derecho garantizado para todas y todos.

La discapacidad auditiva no es una condición que limite las capacidades intelectuales o sociales de una persona; sin embargo, la falta de canales adecuados de comunicación convierte una diferencia sensorial en una exclusión sistémica. El Estado debe reconocer que la lengua de señas mexicana (LSM) no es sólo un mecanismo de apoyo, sino una lengua nacional con valor cultural, identidad propia y derechos lingüísticos reconocidos. Por tanto, garantizar intérpretes o personal capacitado en LSM en las oficinas públicas es reconocer y respetar la identidad de la comunidad sorda y permitirle ejercer su ciudadanía en condiciones de equidad.

En Michoacán, cientos de personas sordas enfrentan obstáculos al acudir dependencias públicas a realizar trámites administrativos, recibir atención médica, a

Asimismo, esta reforma contribuirá a fortalecer el Estado de derecho en Michoacán, permitiendo que las personas sordas puedan interponer quejas, acceder programas, consultar documentos, ser informadas de sus obligaciones fiscales, laborales o jurídicas, y participar en procesos sociales y políticos sin depender de intermediarios informales. La accesibilidad comunicativa, en ese sentido, también es una herramienta de transparencia y de combate a la desigualdad.

Cabe destacar que esta medida no sólo beneficiará a personas con discapacidad auditiva, sino que generará un entorno más accesible y comprensivo para otros sectores que enfrentan barreras comunicativas, como adultos mayores, personas con discapacidades múltiples o personas con bajo nivel de alfabetización. La lengua de señas representa un puente entre el silencio institucional y la voz ciudadana. Es momento de construir ese puente con voluntad política, visión social y compromiso con los derechos humanos.

Que derivado del análisis y estudio integral, exhaustivo, técnico, jurídico, social, económico, cultural, de género, interseccional y de derechos humanos de la iniciativa en comentario realizado por esta Comisión en su carácter de dictaminadora en cumplimiento de sus atribuciones legales expone a continuación los razonamientos en que se sustenta el presente Dictamen, siendo los siguientes

Primero. La accesibilidad comunicativa mediante intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM) constituye un elemento esencial e irrenunciable del derecho humano universal a la comunicación efectiva, libre y en igualdad de condiciones. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuya reforma del 10 de junio de 2011 transformó de manera estructural el sistema jurídico nacional al incorporar el mandato vinculante de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona.

En este sentido, el acceso a intérpretes de LSM no debe concebirse como un servicio auxiliar, sino como una obligación constitucional del Estado mexicano y de sus entidades federativas para garantizar la inclusión plena de las personas con discapacidad auditiva. La ausencia de este derecho constituye una omisión legislativa que vulnera la dignidad humana y perpetúa la exclusión institucional. Por ello, esta Soberanía tiene el deber jurídico y moral de armonizar el marco normativo estatal para

eliminar toda barrera comunicativa que impida la participación efectiva de las personas sordas en la vida pública.

Segundo. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por México el 16 de abril de 2008 y de aplicación directa conforme al artículo 1° constitucional, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas, inmediatas y verificables que garanticen el acceso de las personas sordas a todos los servicios públicos en igualdad de condiciones. Ello incluye el reconocimiento de las lenguas de señas como lenguas naturales con valor cultural e identitario, así como la provisión de medios de comunicación accesibles y servicios de apoyo profesional.

En cumplimiento de este tratado internacional, el Estado de Michoacán debe avanzar hacia la consolidación de la Lengua de Señas Mexicana como una lengua nacional oficial con derechos lingüísticos plenos, trascendiendo el enfoque asistencialista o médico tradicional para adoptar el modelo social de la discapacidad, que reconoce que las verdaderas limitaciones no están en la persona, sino en las barreras comunicativas e institucionales impuestas por la sociedad.

Tercero. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece la igualdad sustantiva como principio rector, prohíbe toda forma de discriminación por motivos de discapacidad y reconoce el derecho humano a una comunicación accesible, oportuna y digna. Este mandato impone al Poder Legislativo local la obligación inmediata de armonizar la legislación estatal con los estándares internacionales de derechos humanos y de aplicar el control de convencionalidad en todas las normas, políticas y prácticas públicas.

En consecuencia, garantizar la disponibilidad de intérpretes de LSM en los servicios públicos no es solo una acción afirmativa, sino una exigencia constitucional y convencional que permite materializar la igualdad sustantiva y la inclusión efectiva de las personas con discapacidad auditiva en la vida social, educativa, laboral y política del Estado.

Cuarto. Los diagnósticos y estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) evidencian que la comunidad sorda enfrenta condiciones de exclusión estructural y violencia comunicativa institucionalizada. La carencia de intérpretes certificados en oficinas

gubernamentales, escuelas, hospitales, ministerios públicos y juzgados genera una vulneración continua de derechos, particularmente en el acceso a la justicia, la salud y la educación.

Por ello, resulta urgente una intervención legislativa que transforme esta realidad, eliminando las barreras de comunicación que impiden a miles de michoacanas y michoacanos sordos ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Quinto. La iniciativa presentada por la Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez constituye una respuesta legislativa precisa, técnica y transformadora que propone la adición del Artículo 4 Ter a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán. Esta disposición establece la obligación de que todas las dependencias y entidades de los tres Poderes del Estado, organismos autónomos y los 113 municipios cuenten de forma permanente con intérpretes de LSM certificados o con personal capacitado en comunicación accesible para personas sordas, priorizando las áreas de atención ciudadana como salud, justicia, educación, seguridad pública y desarrollo social.

Con esta medida, se garantiza la accesibilidad comunicativa institucional y se elimina una de las principales causas de exclusión sistémica de la comunidad sorda, transformando el silencio institucional en voz ciudadana efectiva.

Sexto. La propuesta legislativa guarda coherencia con los principios y objetivos establecidos en el marco programático estatal, particularmente con el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, en especial los ODS (Reducción de las desigualdades) e (Instituciones sólidas).

Si bien el Poder Legislativo es un órgano autónomo en el ejercicio de sus funciones, resulta positivo que las acciones normativas que emanan de esta Soberanía encuentren puntos de convergencia con los planes y políticas públicas del Poder Ejecutivo, en la medida en que tales coincidencias fortalecen la gobernanza democrática, la coherencia institucional y la efectividad de los derechos humanos como eje transversal del desarrollo estatal.

De esta forma, la presente iniciativa contribuye a consolidar un marco jurídico armónico, inclusivo y sostenible que acompaña los esfuerzos interinstitucionales orientados a la reducción de desigualdades, la construcción de entornos accesibles

y la consolidación de un Estado social de derecho comprometido con la dignidad y la participación plena de todas las personas.

Séptimo. El análisis financiero realizado por esta Comisión determina que la implementación de la reforma no implica una carga presupuestal adicional, dado que puede realizarse mediante la reorientación de recursos humanos y materiales ya existentes. Además, las instituciones pueden aprovechar los programas federales de capacitación en LSM, garantizando su sostenibilidad sin afectar el erario estatal, conforme a los principios de responsabilidad, racionalidad y eficiencia presupuestaria.

Octavo. No aprobar la presente iniciativa significaría una omisión legislativa que configuraría una regresión normativa contraria al principio de progresividad establecido en el artículo 1º constitucional. En cambio, su aprobación posicionará a Michoacán como referente nacional en materia de accesibilidad comunicativa, fortalecerá la confianza ciudadana en las instituciones y consolidará el liderazgo legislativo del Congreso del Estado en materia de derechos humanos.

Noveno. Esta reforma no se limita al ámbito técnico o normativo; constituye un pacto histórico y social con la comunidad sorda michoacana. Reconoce que la discapacidad auditiva no implica limitación de capacidades intelectuales o sociales, sino la existencia de una barrera comunicativa impuesta. La Lengua de Señas Mexicana es identidad, cultura y patrimonio lingüístico de más de un millón de mexicanas y mexicanos; es una lengua viva con más de 6,500 signos y una historia de más de dos siglos que merece reconocimiento, difusión y uso institucional permanente.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora considera que la presente iniciativa reviste una alta relevancia para el Estado de Michoacán, y se pronuncia en sentido POSITIVO respecto de su aprobación y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 62 fracción V, 64 fracciones I y XI, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 4º Ter a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4º Ter. Todas las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, organismos descentralizados y los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán contar de forma permanente con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o con personal debidamente capacitado en comunicación accesible para personas con discapacidad auditiva en sus oficinas, módulos y unidades de atención ciudadana. Esta medida tiene como propósito garantizar el derecho a la comunicación accesible, la atención digna, y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Su implementación deberá ser progresiva y prioritaria en las áreas con mayor contacto con el público.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo contarán con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir, adecuar o actualizar la normatividad secundaria y reglamentaria necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 Ter de esta Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 12 días del mes de mayo de 2026.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Xóchitl Gabriela Ruíz González, *Presidenta*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, *Integrante*; Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Integrante*; Dip. Guillermo Valencia Reyes, *Integrante*; Dip. Conrado Paz Torres, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx